



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Torre B Piso 12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2025

Sentencia de Primera Instancia No. 23

Clase Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Alberto Trujillo Coral
Accionados: Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali
Radicación: 76001 31 03 007 2025 00038 00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por Carlos Alberto Trujillo Coral contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali por la presunta vulneración al debido proceso.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

Primero. Manifiesta el accionante que a través de apoderado judicial desde el mes de octubre de 2020 instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la sociedad comercial Comunicaciones S.A. – Comcel S.A., el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, quien le asignó la radicación 76001400302820200047100.

Segundo. Que luego de surtirse la etapa de notificación a la parte demandada, vinculación al llamado en garantía y objeción al juramento estimatorio, se rechazó la demanda mediante auto 2635 del 20 de septiembre de 2024 tras argumentar que no se pronunció frente al auto del primero de febrero de 2023 en donde se le concedieron cinco días para subsanar falencias del juramento estimatorio.

Tercero. Que el Juzgado omitió el memorial de subsanación presentado el 20 de febrero de 2023, por lo que procedió a rechazar la demanda.

Cuarto. Considera que la providencia judicial que rechazó la demanda por “falta” de pronunciamiento o subsanación es violatoria del debido proceso.

2. Pretensiones

Pretende el accionante lo siguiente: **(i)** AMPARAR al suscrito mi derecho fundamental al debido proceso, vulnerado con el proferimiento de la providencia/actuación judicial aquí atacada. **(ii)** Consecuencialmente,

ORDENAR al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo que así lo disponga, deje sin efectos la providencia del 20 de septiembre de 2024 inclusive, notificada en estados del 7 de noviembre de 2024."

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. Por auto interlocutorio No.203 de fecha 10 de febrero de 2025, se dispuso la admisión de la presente acción de tutela en contra del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, así como la vinculación de los intervinientes dentro del proceso 760014003-028-2020-00471-00.

Una vez notificados el ente accionado y vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2. JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Aceptó los hechos primero y segundo de la acción de tutela, detallando actuaciones surtidas dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL contra SOCIEDAD COMERCIAL COMUNICACIONES CELULAR S.A.COMCEL S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Aceptó parcialmente los hechos 3º, 4º y 5º, precisando que mediante el auto No. 2635 de fecha 20 de septiembre de 2024 aceptó la solicitud del demandante de desistimiento del recurso de apelación. También ordenó el rechazo de la demanda y ordenó su archivo, en razón a que no obraba en el expediente escrito de subsanación.

Indicó que no es cierto que no se tuvo en cuenta la subsanación, dado que en el expediente no obraba escrito y el quejoso tampoco lo trajo a colación en su solicitud de recurso, como tampoco lo alegó al momento en que se le rechazó la demanda, dejando fenecer los términos para ello.

Que con ocasión al memorial del cual se hace referencia en la acción de tutela, verificado la bandeja de entrada del correo institucional se determinó que efectivamente se recibió correo del apoderado del tutelante rotulado como : "ALLEGO PRONUNCIAMIENTO FRENTE A OBJECION DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN VERBAL DE RCE CON RADICADO 76 001 40 03 028 2020 00471 00", en el cual se pronunció frente al acogimiento de la objeción al juramento estimatorio, pero no se observó que subsanara las falencias esbozadas por este Despacho, que de haber sido así lo hubiere rotulado como subsanación.

Agrega que el actor acude a la acción constitucional con miras a revivir términos fenecidos a quien se le brindaron todas las garantías procesales, al punto que hizo uso de las herramientas jurídicas para atacar las providencias proferidas en derecho.

Por último, alegó que frente a la presente acción de tutela no se verifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la subsidiariedad.

3.3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. En síntesis, indicó que se debe negar el amparo de tutela, teniendo en cuenta que no sería procedente ningún tipo de reconocimiento constitucional al no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad, ni relevancia constitucional dispuesto para el mecanismo en contra de providencias judiciales, además de la absoluta carencia probatoria sobre la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Que, no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos fundamentales vulnerados, pues se recuerda que el rechazo de la demanda pudo ser controvertido por el hoy tutelante mediante el recurso de apelación, tal como lo disponen los artículos 321 y 322 del CGP, el cual no fue interpuesto, demostrando que el accionante no agotó los medios de defensa judiciales disponibles en su momento. Por ende, no puede pretender por esta vía sus consideraciones respecto al caso cuando en la oportunidad legal no agotó los medios judiciales que tenía para ello.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que presentó Carlos Alberto Trujillo Coral contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Problema jurídico Constitucional

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar si el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, vulneró el derecho fundamental al debido proceso deprecado por Carlos Alberto Trujillo Coral.

4.3. Tesis del Despacho

La tesis del despacho consiste en afirmar que el accionante no agotó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al no haber acudido al mecanismo judicial que tenía a su alcance para controvertir la decisión judicial en las oportunidades que ofrece el estatuto procesal civil vigente, por las siguientes consideraciones:

(i) Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, La Corte Constitucional en la SU-128 de 2021, reitero que para que una

decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

(i) El principio de subsidiariedad en la acción de tutela

La Corte Constitucional, en sentencia T- 146 de 2019, realizó un estudio sobre el principio de subsidiariedad en la acción de tutela y expresó que *“(…) El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. De igual manera, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la solicitud de amparo será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*^[55]

Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las

reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales "(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)"^[56].

En tal sentido, la acción de tutela "(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"^[57]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección^[58].

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales, ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia^[59].

V. CASO CONCRETO

1. De la revisión integral del expediente 76001400302820200047100, se logran evidenciar las siguientes actuaciones por parte del despacho judicial accionado: **(i)** Mediante auto 960 del 3 de noviembre de 2020 se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor Carlos Alberto Trujillo Coral contra Comunicaciones Celular S.A. - Comcel S.A. **(ii)** A través de auto 704 de 25 de julio de 2022, se admitió el llamado en garantía a Zúrich Colombia Seguros S.A. **(iii)** el 29 de julio de 2022, se corrió traslado de la excepciones formuladas por el extremo pasivo y de las objeciones al juramento estimatorio. **(iv)** A través de auto 0150 de febrero 1 de 2023, el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada Sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., concediendo un término de 5 días a la parte demandante para subsanar la falencia encontrada sobre dicho tópico. **(v)** frente al auto anterior el apoderado judicial de la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio apelación. **(vi)** En auto 1083 de 14 de junio de 2024, se negó el recurso de reposición presentado por Comcel S.A. y se concedió el recurso de apelación. **(vii)** El apoderado judicial de Comcel S.A. desistió de la apelación a la cual se accedió mediante auto 2635 de 20 de septiembre de 2024, providencia en la que además se resolvió el rechazo de la demanda tras considerar que no se subsanaron las falencias advertidas en la providencia del 1 de febrero de 2023. **(viii)** Frente a la anterior decisión no se interpuso recurso alguno
2. Preciado lo anterior, de acuerdo con los supuestos facticos de la acción de tutela, se advierte que el accionante se encuentra inconforme por lo resuelto en el auto No. 2635 del 20 de septiembre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, y argumenta que el juzgado accionado omitió el memorial del 20 de febrero de 2023, en el cual se subsanó.

3. En ese orden, de acuerdo al discurrir procesal del expediente objeto de la acción constitucional, se verificó que el accionante no controvertió a través de los mecanismos ordinarios previstos en Código General del Proceso la providencia objeto de la queja constitucional, pues no interpuso recurso de reposición (artículo 318 del C.G.P.) ni de apelación (artículo 321 del C. G. P.), a través de los cuales hubiese podido manifestar la inconformidad planteada a través de la presente acción constitucional, a pesar de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

4. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006, en los siguientes términos:

"Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

5. Por lo esgrimido anteriormente, se concluye que la acción de tutela no es la vía idónea para controvertir las decisiones proferidas por el juzgado accionado, no pudiendo el juez constitucional suplir la incuria del accionante, por lo que se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de subsidiariedad por parte del accionante.

6. Finalmente, y a manera de observación, se advierte por este despacho que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, de su redacción taxativa no se explicita la oportunidad procesal para decidir las objeciones al juramento estimatorio, de su lectura integral se infiere que es la sentencia el momento procesal adecuado para que el juez emita un pronunciamiento a favor o en contra de esas objeciones, pues el juramento estimatorio no es cosa distinta que una cuantificación anticipada de los perjuicios patrimoniales que se manifiestan en las pretensiones de la demanda, por lo que es solo al momento de proferir sentencia y luego de agotar la práctica de las pruebas cuando el juzgador emite un pronunciamiento a favor o en contra de las pretensiones y realiza una liquidación de los perjuicios. Y es que no se

puede pasar por alto el mismo artículo 206 ibidem el que en su inciso primero y en su párrafo hace referencia expresa a las pretensiones de la demanda, por lo que emitir un pronunciamiento sobre la cuantificación de las pretensiones mediante el juramente estimatorio implica incurrir en un prejuzgamiento.

7. A pesar de lo anterior, se debe indicar que en el presente caso no se verificó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela relacionado con la subsidiariedad, no se verifica ninguna situación que permita flexibilizar el estudio de dicho requisito, puesto que el actor es de profesión abogado de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso objeto de análisis y además se encontraba representado dentro de dicho asunto a través de profesional del derecho, a quienes por su profesión son conocedores de las herramientas procesales para controvertir las decisiones que le fueran adversas dentro del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Carlos Alberto Trujillo Coral contra el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el art. 30 del Decreto ibidem. -

TERCERO. Si no fuere impugnada esta decisión, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del art. 31 del mismo decreto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali